

DIARIO OFICIAL.

"Art. 21. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga a conducir gratuitamente en los buques los cuatro coros mensuales de correspondencia, paquetes y encomiendas de la línea transversal de Honda á Girardot, con salida en Cúcuta, Arubaiana y Guatapé, siempre que el estadio del río lo permita. En caso de que el correo tangue sea transportado por tierra ó en embajadas menores, el Gobierno pagará á la Compañía por mensualidades veinticinco pesos (\$ 60) el viernes redondo hasta el peso de doscientos kilogramos (200 kg.) y el excedente á razón de veinte centavos (\$ 0-20) por cada kilogramo.

"Art. 22. Las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes sobre la integridad de este contrato, si no pueden aliviar equitativamente, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia, conforme á las leyes.

"Art. 23. La duración de este contrato se empezará á contar desde el día 1º de Enero de mil ochocientos noventa y uno, y terminará el 31 de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

"Art. 24. La Compañía Colombiana de Transportes otorga una fianza personal de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) en garantía de las estipulaciones de este contrato.

"Art. 25. Queda sustraído el contraria, respecto del presente contrato, á las disposiciones contenidas en el inciso 5º del artículo 568 del Código Fisco.

"Art. 26. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga a mantener los vapores que destina, tanto al bajo como al alto Magdalena, con la solidez y resistencia suficientes que puedan admirar artillería ligera sobre cubierta.

"Art. 27. Queda desde ahora estipulado que si el Gobierno necesita expropiar los vapores de la Compañía Colombiana de Transportes, por causa de utilidad pública, sólo estará obligado a pagar por el alquiler de dichos vapores la suma de cien pesos diarios (\$ 100) por los vapores del bajo Magdalena y setenta pesos por los vapores del alto Magdalena; entendiéndose que estas sumas son por el uso del casco, siendo de cargo del Gobierno los gastos de servicio de dichos buques, su valor en caso de pérdida total ó el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

"Art. 28. Este contrato requerirá para llevarse á efecto, que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso nacional.

"Hecho en Bogotá, á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

"Refugio Gutiérrez — David López Peña Jr. — Ferguson, Neguera & Compañía, Fiduciarios.

"Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, Diciembre 16 de 1890.

"Aprobado.

"(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

"El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

"ANTONIO ROLDÁN."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

El artículo 2º modificado así:

"Art. 2º La Compañía Colombiana de Transportes se obliga á conducir de Yeguas á Barranquilla y Cartagena, y de Barranquilla á Santa Marta, y de estas ciudades á Yeguas, tres veces en el mes, el correo nacional de correspondencia é impresos de la línea del Atlántico, y una vez por mes el correo de encomiendas de la misma línea, en los términos que se fijan en el presente contrato. La conducción del correo de Barranquilla á Santa Marta, y viceversa, se hará en parte por tierra y en parte por agua, en canoas ligeras. Si el Gobierno creyere conveniente establecer un correo más de encomiendas, la Compañía se compromete á movilizarlo gratuitamente en los mismos términos de los que están establecidos."

El párrafo del artículo 5º modificado así:

"Parágrafo. Cuando el correo paquete del extranjero llegue a Barranquilla poco después de despachar el buque—correo, la Compañía Colombiana de Transportes se obligará á conducir gratuitamente la baliza en el primer buque que despache."

El artículo 23 modificado así:

"Art. 23. La duración de este contrato empezará á contarse desde el día primero

(1º) La ejecutoria se inició en el año 1890, y terminará el treinta y un de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres (1893); pero para protegerlos por un periodo de hasta los tres años más á voluntad de las partes contratantes."

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz. — El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. Vizcaíno Durán. — El Secretario del Senado, Enrique de Narváez. — El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 29 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

(La LEY 118 DE 1890, sobre división territorial judicial, se publicó en el *Diario Oficial* número 8,294.)

LEY 119 DE 1890

(24 DE DICIEMBRE).

reformatoria de la Ley 56 del presente año, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º De la demanda de expropiación con sus documentos, el Juez dará inmediatamente traslado al demandado por el término de dieciocho días.

Cuando sean más de dos los demandados, indistamente que se hayan suscitado las notificaciones, se pondrán la demanda y los documentos con que ha sido presentada á disposición de los demandados en la respectiva Secretaría, por el término de doce días, para que la contesten dentro de ese término. Concluido ésto, el Secretario, sin necesidad de petición, pondrá el expediente al despacho á fin de que el juzgado siga su curso.

Art. 2º Si el demandado contestare la demanda conviniendo en la expropiación, el Juez preventivamente á las partes que dentro de veinticinco horas nombre cada una un perito para el avalúo de la cosa, y nombrará un tercero para el caso de discordia. Si estos nombramientos no se hicieren dentro del término fijo, los nombrará el Juez de oficio. Practicado el avalúo el Juez declarará dentro de cuarenta y ocho horas la expropiación solicitada y fijará el monto de la indemnización.

Art. 3º Si el demandado no contestare la demanda, dentro del término legal, se entenderá que concurre en la expropiación, y se procederá como en el caso del artículo anterior.

Art. 4º Si el demandado contestare el traslado de la demanda oponiéndose á la expropiación, se abrirá el juicio á prueba hasta por el término de veinte días común e improvable, y en el mismo año se dispondrá que las partes nombrén peritos.

Art. 5º En todo caso, antes de dictar sentencia, podrá el Juez dictar uno ó más autos para mejor proveer, en que ordena que los peritos acierten, amplián ó fuden su dictamen, si fuere necesario, insuficiente ó infiável. Asimismo ordenará que comparezcan tres testigos, los cuales designará, que sean mayores de treinta años, de buena fama y que tengan las aptitudes necesarias para que declaren sobre los hechos que en concepto del Juez sean necesarios para fallar con acierto; y finalmente, dictará las órdenes del caso para obtener cualesquier otros datos que juzgues convenientes.

Art. 6º Concluido el término expresado, se señalará á las partes otro de tres días para que presenten sus alegatos sin sacar los autos de la Secretaría.

Art. 7º Las pruebas demoradas pueden practicarse y efigiarse á los autos hasta la citación para sentencia.

Art. 8º Transcurridos los tres días que tienen las partes para alegar, el Secretario,

sin necesidad de sellarlos, les informará la provisión inicial de las partes, se pronunciará sentencia dentro de los días. Hasta siguientes, recibiendo la si laba ó no verificarse la expropiación y fijando, en su orden, cosa, la indemnización que habrá pagado el expropiado.

Art. 9º El Juez para fijar el valor de la indemnización tendrá en cuenta el distinto de los peritos, las razones en que se funde y las demás pruebas que figuren en el expediente, debiendo exponer las razones de su determinación. Dicho precio se fijará con precedencia del aumento del valor que hubiere adquirido ó habido de adquirir la misma cosa á virtud de la obra ó obras para cuya realización es preciso verificar la expropiación; pero si ésta es una persona se la expropia la totalidad de su patrimonio, ó la mayor parte de él, en la sentencia definitiva se aumentará el precio de 20% (20%) en el caso de que el motivo de la expropiación sea el mencionado en el ordinal 6º del artículo 1º de la citada Ley 56.

Art. 10. La sentencia que ponga término á la primera instancia en estos juicios es apelable para ante el Superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación, y el recurso será suscrito y decidido como el de los autos interlocutorios.

Los demás autos que se pronuncien en estos juicios son también apelables, según las reglas generales.

Art. 11. Ejecutoriada que sea la sentencia en que se decrete la expropiación, y comprobado el pago ó el desembolso de la indemnización e cargado al expropiado, el Juez pondrá en posesión de la cosa al demandante.

Art. 12. En los casos de los nros 1º, 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 56 del presente año, "sobre expropiaciones por causa de utilidad pública," si hubiere temores fundados de perturbación de la paz pública; en el caso del número 4º del mismo artículo, en época de epidemia ó cuando haya fallecidos decenes de que se desarrolle, y en el caso del número 5º, cuando el peligro sea grave e inminente, se observarán las reglas consignadas en los artículos siguientes.

Art. 13. Dado que el recurrente de la respectiva entidad tangue, en su poder la resolución que lo había en el artículo 18 de esta Ley y las pruebas necesarias, peticionará al Juez que decrete la expropiación, éste.

Art. 14. Si el Juez cruyere que faltan algunas pruebas, las exigirá, señaládolas claramente. Cuando las estén cumplidas nombrará los peritos que deben verificar el avalúo, y haga éstos y practicadas las demás diligencias que el Juez estime convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º resolvirá sobre la expropiación, y fijará, en su caso, el valor de la indemnización.

Art. 15. Dado el auto en que se decreta la expropiación pedirá el interesado pedir revocatoria dentro de cinco días, presentando pruebas si bien lo tiene. Si la resolución negativa podrá apelar, dentro de veintiún horas, del auto en que se decretó la expropiación. La aplazada en este caso se considerará en el efecto devolutivo y se sustanciará como de sentencia definitiva.

Art. 16. Si se niega la expropiación ó se revoce el auto en que se ha decretado, puele el demandante apelar, y el recurso se sustanciará como de auto interlocutorio.

Los demás autos son apelables según las reglas generales.

Art. 17. En los casos á que se refiere el inciso 9º del artículo 1º de la citada Ley 56, se entenderá que las obras de que se trata en dicho inciso son aquellas en las cuales tiene interés el Gobierno ó el público.

Art. 18. Todo asunto de expropiación en casos comunes, debe principiar por una resolución en la que se exprese claramente qué es lo que se debe expropiar, con qué objeto, y con qué motivo. Se expresarán también los pasos que se han dado para conseguir lo que se necesita, por contrato libremente celebrado con el respectivo interesado. Esta resolución se dictará por el Gobierno, si se trata de asunto nacional; por el Gobernador del Departamento, si se trata de asunto departamental; por el Alcalde, si el asunto es municipal; y en el caso del ordinal 14 del artículo 1º, el Ordinario eclesiástico pasará al Gobernador del Departamento respectivo los documentos justificativos de la expropiación, para que este funcionario, en vista de ellos, dicte la resolución á que hubiere lugar.

Art. 19. Deróganse las siguientes disposiciones de la citada Ley 56 del presente año, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública: el ordinal 13 del artículo 1º, el inciso 2º del artículo 2º, y los artículos

11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 26 y 28.

Art. 20. El Consejo de Estado preparará para las próximas sesiones ordinarias del Congreso un proyecto que contenga todas las disposiciones relativas á expropiaciones por causa de utilidad pública, y que sirva de base de discusión de una ley general sobre la materia.

Art. 21. Esta Ley, entrará en vigor el día en que entra en vigencia la L. 53 de este año, que por la presente se reforma.

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz. — El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada. — El Secretario del Senado, Enrique de Narváez. — El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, Diciembre 24 de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Justicia,

José M. González Valencia.

LEY 120 DE 1890

(30 DE DICIEMBRE),

adicional á la número 88 sobre sueldos y asignaciones de los empleados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Dada el día 1º de Enero de 1891, los Magistrados de la Sala de lo Civil en el Tribunal Superior de Justicia marcarán gozárán de una asignación mensual de trescientos pesos..... \$ 300

Art. 2º Sueldo anual del 2º Jefe de la Sección 6º de la Administración general de Correos, mil ochocientos pesos..... 1,800

Cada uno de los Ayudantes, mil doscientos pesos..... 1,200

Art. 3º Sueldo anual de los sargentos y capitanes del Ministerio de Instrucción Pública:

Secciones 1º y 2º:

Dos Escrivientes para cada una, á novecientos sesenta pesos cada uno. \$ 960

El Portero-escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

Art. 4º Sueldo anual del primer Escriviente de la Secretaría de la Oficina general de Cuentas, novientos pesos..... 960

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa,

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz. — El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada. — El Secretario del Senado, Enrique de Narváez. — El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 30 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 121 DE 1890

(24 DE DICIEMBRE),

que reforma la 19 del presente año.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo nuevo para después del 411 del proyecto de Código Penal, presentado por el Consejo de Estado, quedará así:

La persona que abusara de otra de su mismo sexo, y ésta, si lo consentir, siendo púber, sufriría de tres á seis años de reclusión. Si hubiere engaño, seducción ó malicia, se aumentaría la pena en una cuarta parte más; pero si la persona de quien se abusare fuere impúber, el reo será castigado como corruptor, según el artículo (s).